

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N°3.009.750-2019

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 3685

SANTIAGO, 18 AGO 2021

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, incisos penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos séptimo y octavo, y 173 bis; del DFL N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; en la Circular Interna N°2, de 2019 y; en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, la Resolución Exenta IP/N°3.921, de 30 de septiembre de 2020, junto con acoger el reclamo Rol N°3.009.750-2019, interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED] es en contra de la Clínica Dávila, y ordenar la devolución del pagaré requerido y la anulación de la venta con tarjeta de crédito por el dinero exigido, procedió a formularle cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N°1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes del expediente de reclamo que evidenciaron que el paciente ingresó a ese establecimiento en condición de urgencia, el 2 de marzo de 2019, pese a lo cual se le exigió la suscripción de un pagaré y la entrega de \$3.000.000 para la atención que requería.
- 2° Que, el 18 de noviembre de 2020, la Clínica Dávila presentó sus descargos, solicitando, adicionalmente, la acumulación del presente procedimiento al procedimiento administrativo sancionador N°1.867-2018, argumentando el cumplimiento de los requisitos del artículo 33, de la Ley N°19.880.
- 3° Que, esta Intendencia, mediante Resolución Exenta IP/N°5.692, de 21 de diciembre de 2020, junto con disponer la acumulación del presente procedimiento a los procedimientos N°3.022.515-2018, N°3.022.447-2019 y N°3.023.592-2019, sancionó a la Clínica Dávila con una multa de 1.400 UTM. Respecto de esa sanción, se presentó recurso de reposición, con recurso jerárquico en subsidio, el que fue acogido parcialmente por Resolución Exenta IP/N°2.818, de 17 de junio de 2021. Luego, mediante Resolución Exenta SS/N°527, de 26 de julio de 2021, el Superintendente de Salud resolvió dejar sin efecto tanto la Resolución Exenta IP/N°5.692, como la Resolución Exenta IP/N°2.818, "por haber incurrido en vicios de procedimiento", que en la misma señala, sin emitir pronunciamiento sobre el recurso jerárquico, toda vez que, "resulta necesario corregir, previamente, los vicios de procedimiento detectados, con la implicancia que ello tiene en el estado de tramitación en que quedará el presente proceso". Asimismo, ordenó resolver los procesos sancionatorios en los que incidieron las resoluciones anuladas, disponiendo lo que corresponda según el mérito de cada caso.
- 4° Que, aclarado lo anterior, corresponde abordar los argumentos de los descargos, que se fundamentan principalmente en: a) que la formulación de cargo habría tenido por cierta la existencia de la infracción al artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N°1, en circunstancias que esto sólo puede ocurrir "[...] una vez que haya concluido el presente procedimiento sancionatorio [...]", y; b) que la condición de salud del paciente no correspondía a una de urgencia y que la resolución que así lo afirma no señala ni desarrolla análisis,

ni argumento médico alguno, que permita entender por qué se habría llegado a tal conclusión. Agrega sobre el particular, que la calificación médica realizada por este Órgano Fiscalizador sería improcedente, ya que sólo el médico del Servicio de Urgencia contaría con dicha atribución, invocando el Reglamento del Régimen de Prestaciones de Salud, DS N°369, de 1985. En consecuencia y, según sostiene, no correspondería aplicar el artículo 141, inciso penúltimo del DFL N°1, de 2005, de Salud, sino el artículo 141 bis, del mismo cuerpo legal, el cual la autorizaría expresamente para exigir pagarés en garantía de pago y el pago voluntario de las prestaciones a otorgarse.

- 5° Que, con relación al descargo de la letra a) del considerando precedente, se indica que la formulación de cargo es el acto administrativo de mero trámite, que inicia la instrucción de un procedimiento sancionatorio, el que contiene los antecedentes e imputaciones efectuadas al presunto infractor, con el objeto de determinar la efectividad de la conducta infraccional y, especialmente, su responsabilidad administrativa en ésta. En dicha formulación se fija el objeto del procedimiento y se informa sobre la infracción que se imputa. Por lo anterior, debe entenderse que la frase "*se formula al prestador institucional de salud Clínica Dávila el cargo por Infracción a lo dispuesto al Artículo 141, inciso penúltimo, [...]*" no constituye una afirmación de la comprobación de dicha infracción, como arguye la clínica, sino la comunicación a ésta de que se le ha imputado su comisión, la que debe individualizar la norma respectiva a fin de permitir el ejercicio eficaz de la defensa.
- 6° Que, en lo que refiere al descargo detallado en la letra b) del considerando 4°, se ha de señalar que éste aparece como un mero disentir de la imputada respecto de la conclusión sobre la efectiva condición del paciente, pues no se apoya en otros antecedentes que los ya conocidos en el reclamo previo y en el presente expediente, en especial, en los documentos denominados "*Detalle de Atención de Urgencia*", "*Detalle indicaciones para el paciente hospitalizado*" y, "*Epicrisis*" debiendo, en consecuencia, reiterarse íntegramente lo señalado en el considerando 4° de la formulación de cargo.

Cabe reiterar, además, que la Contraloría General de la República, en su Dictamen N° 90.762, de 21 de noviembre de 2014, ha señalado que "*[...] la Intendencia de Prestadores puede, ponderando los antecedentes aludidos, dar por establecida cuál era la condición de salud del paciente, es decir, si éste fue atendido en estado de urgencia o riesgo vital de acuerdo con la preceptiva aplicable [...]*", lo que fue reiterado por el Dictamen N° 36.152, de 7 de mayo de 2015, que indica que "*[...]para los efectos de configurar una infracción a la referida prohibición de exigir documentos de garantía, la Intendencia de Prestadores de Salud puede dar por establecida cuál era la condición de salud del paciente, es decir, si éste fue atendido en estado de urgencia o riesgo vital de acuerdo con la preceptiva aplicable, siendo relevante a este propósito el informe de la Unidad de Asesoría Médica de la Superintendencia*".

Sin perjuicio de lo anterior, conviene recordar que, conforme al Informe Médico de la unidad técnica correspondiente, el caso dice relación con un paciente de 88 años, con antecedentes mórbidos de Daño Hepático crónico, secundario a Hepatitis C; Fibrilación Auricular, con indicación de tratamiento anticoagulante (suspendido); Enfisema Pulmonar; e Hipotiroidismo secundario; que ingresó, el 2 de marzo de 2019, cursando un cuadro, de una semana de evolución, de decaimiento y somnolencia; asociado a fiebre, cuantificada hasta de 40°C; dolor tipo puntada en costado derecho, con tope inspiratorio; durante las últimas 24 hrs., episodio de sangrado rectal (sangre fresca), el cual aumenta al realizar maniobra de valsalva; y en estado de deshidratación severa. Se decide hospitalizarlo, con diagnóstico de Síndrome Febril, en la Unidad de Tratamiento Intermedio, donde se mantuvo inestable, evolucionando con falla renal aguda, refractaria a volumen y, posteriormente, con falla respiratoria; falleciendo, por esas causas, el 6 de marzo de 2019.

Concluye el Informe señalando que el ingreso del paciente al Servicio de Urgencia de la Clínica Dávila, con Falla Renal, Acidosis Metabólica y probable Foco Séptico, fue en estado de riesgo vital y/o riesgo de secuela funcional

grave, sin que se pueda estimar estabilizado en ningún momento de su hospitalización.

En conclusión, se tiene que la Clínica Dávila se encontraba obligada a aplicarle el estatuto del antedicho artículo 141, inciso penúltimo, cuya infracción se le imputó, no existiendo autorización legal alguna para efectuar ningún tipo de exigencia de garantías por la atención del paciente, debiendo, entonces, desestimarse íntegramente el respectivo descargo.

- 7° Que, acreditada suficientemente la conducta infraccional, es decir, la condición del paciente y las exigencias ilegítimas de un pagaré y dinero, reconocidas por el imputado, corresponde ahora pronunciarse sobre su responsabilidad en esa conducta.
- 8° Que, consta a esta Autoridad que el Reglamento Interno de la clínica para los años 2018-2019, vigente a la época de la infracción, y que se encuentra en las dependencias de esta Intendencia producto de una fiscalización efectuada en julio de 2019, establece que "[...] ante la solicitud de admisión de ingreso, la clínica se reserva el derecho de solicitar de forma conjunta con la entrega del pagaré en garantía, un pago anticipado voluntario"; como también lo hace en las páginas 9, 12 y 47, del "Manual administrativo admisión pacientes hospitalizados" (existente también en estas dependencias por el mismo motivo y vigente a la misma época). A mayor abundamiento, los documentos acompañados por el prestador en el procedimiento administrativo de reclamo, integrante asimismo de este expediente, llamados "Información para pacientes, familiares y/o acompañantes" y "Procedimiento de administración de admisión y hospitalización de pacientes - pago de cuentas y caja - servicios de urgencia", cuya vigencia se inició en el mes de febrero del presente año, no hacen más que reiterar lo recién señalado, refrendándolo.

Sobre el particular se tiene que los citados instrumentos de gestión y administración interna, permitían y, aún más, disponían, explícitamente, la realización de las exigencias reprochadas. En consecuencia, debe tenerse que la Clínica Dávila incurrió en culpa infraccional al transgredir su deber de cuidado en el cumplimiento de la normativa que se le aplica, lo que deviene en su responsabilidad por la infracción cometida. En efecto, se entiende que incumplió el antedicho deber al no haber establecido claramente, en uso de sus facultades de organización, dirección y administración, normativas en el sentido contrario al reprochado, prohibiendo cualquier tipo de requerimiento en el contexto de una atención de salud que requiriera un paciente de manera inmediata e impostergable.

- 9° Que, en consecuencia, establecida la infracción del artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, corresponde sancionar al prestador conforme a las normas previstas en su artículo 121, N°11, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, según la gravedad de la infracción, monto que podría aumentarse en el doble y hasta el cuádruple en caso de reincidencia dentro del período de doce meses, contado desde la comisión de la primera infracción. Además, de la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia, hasta por dos años.
- 10° Que, en consecuencia, atendida la gravedad de la infracción constatada, esto es requerir garantías de un pagaré y, además, \$3.000.000, por la atención de un paciente en condiciones de riesgo vital, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa 350 UTM.
- 11° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la persona jurídica "Clínica Dávila y Servicios Médicos S.A." -en cuanto propietaria de Clínica Dávila- RUT 96.530.470-3, domiciliada para efectos legales en Avenida Recoleta N° 464, Recoleta, Santiago, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 350 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N° 1, de 2005, de Salud.
2. ORDENAR el pago de la multa cursada en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N°9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico *gsilva@superdesalud.gob.cl*, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder al Rol PAS N°3.009.750-2019 tramitado ante la Intendencia de Prestadores de Salud.

Se hace presente la importancia de la identificación del Rol PAS recién señalado, a fin de incorporar el pago al expediente correspondiente y, así, evitar el cobro posterior de la multa.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



CAMILO CORRAL GUERRERO
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación.

BOB/ADC

DISTRIBUCIÓN:

- Director y Representante Legal del prestador
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal, IP
- Sr. Rodrigo Rosas, IP
- Unidad de Registro, IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 3685, de fecha 18 de agosto del 2021, que consta de 04 páginas y que se encuentra suscrito por el Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.

RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe

